



DECRETON° 0362,
NEUQUÉN, 17 ABR 2026

VISTO:

El Expediente OE N° 230-T-2026 y la reclamación administrativa interpuesta por la señora Natalí del Valle Tapia; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, la señora Natalí del Valle Tapia, D.N.I. N° 31.377.027, manifestó que el día 26 de diciembre de 2025, siendo aproximadamente las 17.00 hs, en calle Diagonal 25 de Mayo N° 160 de la ciudad de Neuquén, y "*en el marco de un episodio de fuertes vientos*", se habría producido la caída de un poste de madera sobre la calzada, el cual habría impactado directamente sobre el vehículo que sería de propiedad de la reclamante, marca Renault, modelo Duster, dominio AH217QK, que se habría encontrado estacionado en el lugar;

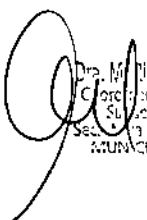
Que como consecuencia del suceso, según expresó la señora del Valle Tapia, habría intervenido personal de Defensa Civil y de la Policía de la provincia del Neuquén, quienes habrían cortado el tránsito vehicular y removido el poste caído, restableciendo luego la circulación, una vez despejada la zona;

Que el alegado impacto, le habría ocasionado daños visibles en la pintura y en la chapa del rodado, indicando, sin acreditarlo, la reclamante, que tales perjuicios serían consecuencia directa del deficiente estado del poste y de una supuesta falta de controles y mantenimiento adecuados del mismo;

Que por último, solicitó a este Órgano Ejecutivo Municipal proceda a practicar verificaciones administrativas y a resarcir los invocados daños que habrían sido ocasionados a su vehículo, reservándose inexplicablemente, la documentación respaldatoria que manifiesta que obraría en su poder;

Que tomó intervención la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos mediante Memorandum N° 06/2026 dirigido a la Dirección de Protección Civil, de la Subsecretaría de Medio Ambiente y Protección Ciudadana, requiriéndole a la citada Dirección informe si había tomado conocimiento de la caída de un poste de madera sobre la calle Diagonal 25 de Mayo N° 160 de la ciudad de Neuquén, en el cual indiquen pormenorizadamente las circunstancias del hecho en caso afirmativo;

Que la respuesta al citado Memorandum se encuentra agregada a fs. 03/06, y en la misma se indicó que el día 26 de diciembre de 2025 a las 17:06 hs se recibió un llamado a la Línea 103 de Protección Civil,


Dra. MARIANA JONAS AGUIRRE
Gobernadora de Buenos Aires
Subsecretaría de Medio Ambiente y Protección Ciudadana
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0362-26

solicitando la intervención de personal para el retiro y la verificación de un poste caído en la vía pública, en la calle Diagonal 25 de Mayo a la altura del número 160 de la ciudad de Neuquén, el cual al momento de la caída habría golpeado a un vehículo que se encontraba estacionado en el lugar;

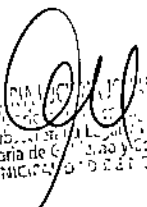
Que se agregó luego en el referido informe, que habiendo arribado al sitio mencionado ya se encontraba trabajando personal policial, cortando la circulación del tránsito por precaución y que, asimismo, se verificó que el poste que habría causado los daños en el vehículo, pertenece a la empresa Movistar –Ex Telefónica Argentina S.A.-;

Que por último, se agregó copia de una nota firmada por el Subsecretario de Medio Ambiente y Protección Ciudadana de este Órgano Ejecutivo Municipal dirigida a la empresa Telefónica Móviles Argentina S.A. – Ex Telefónica Argentina S.A.-, mediante la cual se intimó a la firma mencionada a efectuar el control, recambio y mantenimiento de la totalidad de los postes de su propiedad y que se encuentran instalados dentro del ejido de la ciudad;

Que a continuación, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 108/26, sugiriendo que se desestime el reclamo incoado en todas sus partes, por no encontrarse acreditada acabadamente la titularidad del vehículo por el que se reclaman los supuestos daños, como asimismo, debido a la falta de legitimación pasiva de la Municipalidad de Neuquén en el accidente relatado en la presentación de fs. 01, en tanto la señora del Valle Tapia no acreditó la relación de causalidad entre la actividad u omisión municipal y el daño alegado, ni la existencia de la falta de servicio requerida para responsabilizar al Municipio por el pretendido evento dañoso;

Que respecto de la falta de acreditación de titularidad del vehículo antes mencionada, y de la consecuente falta de legitimación activa de la reclamante, la referida Asesoría indicó que: “(...) *la legitimación, como uno de los requisitos para el ejercicio de la acción, es activa cuando existe identidad entre la persona a quien la ley concede el derecho de acción y la que asume en el proceso, el carácter de actor (...)*” (cfr. Highton –Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 6. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, Pág. 780);

Que asimismo, la doctrina tiene dicho que: “(...) *la legitimación para obrar es aquel requisito en cuya virtud debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender y para contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso (...)*” (Conf. Palacio, Derecho Procesal Civil, T I página 406, número 80 Carnelutti, Instituciones del Proceso Civil, T I página 465, Devis Echandía, Nociones Generales, página 258);


Dra. Mariana
Coordinadora
Subsecretaría de Medio Ambiente y Protección Ciudadana
Secretaría de Gestión y Cooperación Municipal



0362-26

Que en virtud de ello, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos concluyó que del reclamo presentado, no se desprenden los datos ni la documentación legalmente requerida, que permitan individualizar la titularidad del vehículo, sobre el cual habrían recaído los supuestos daños, cuya reparación se solicita;

Que con referencia a la procedencia de la pretensión resarcitoria, en función de la legitimación pasiva del Municipio, conforme surge de los antecedentes obrantes en el expediente, el elemento que habría ocasionado el daño que se reclama en las presentes actuaciones —poste de madera— no pertenece al dominio ni se encuentra bajo la guarda de la Municipalidad de Neuquén, sino que integra, conforme surge del informe agregado por la Dirección de Protección Civil, cuya presencia fue requerida por la propia reclamante, la infraestructura de la empresa concesionaria de un servicio privado de telecomunicaciones (Telefónica Móviles Argentinas S.A., conocida popularmente como Movistar), ajeno a la actuación estatal municipal;

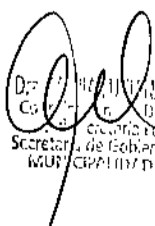
Que la falta de legitimación pasiva se configura cuando no existe identidad entre el sujeto demandado y el titular de la relación jurídica sustancial controvertida, es decir, cuando quien es demandado no resulta ser el sujeto obligado frente al derecho invocado;

Que la doctrina procesal ha señalado que la legitimación para obrar "coincide con la titularidad del derecho sustancial debatido", de modo que el proceso debe dirigirse contra quien resulte jurídicamente responsable del hecho dañoso (Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación);

Que en materia de responsabilidad estatal, la doctrina exige para su configuración la concurrencia de presupuestos tales como la imputabilidad del hecho a un órgano estatal y la existencia de una "falta de servicio", entendida como funcionamiento irregular de la Administración;

Que la Dirección Municipal expuso, en cita a Juan Carlos Cassagne, que: *"para que se configure la responsabilidad del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en las actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo de un órgano del estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (ilegitimidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado y d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular"*;

Que los mencionados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con


Dra. MARIANA ROJAS AGUILAR
Coordinadora de Asuntos Jurídicos y Legales
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0362-26

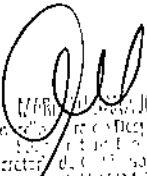
una actuación u omisión antijurídica específica imputable a un órgano del Estado, lo cual en el presente caso no se ha acreditado;

Que en tal sentido, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamentó sus argumentos en expresiones doctrinales que sostienen que: "...en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios..." (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que: "...todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho..." (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36);

Que en concordancia con lo precedentemente expuesto, y respecto a la probanza del presupuesto del nexo causal, también la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia, que el reclamante debe probar la relación causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, situación que aquí no se evidencia, en tanto la señora del Valle Tapia sólo se limita a relatar un supuesto accidente que habría generado un alegado daño en su vehículo, pero sin acompañar elementos probatorios suficientes que permitan tener por acreditado que los alegados daños sean producto del obrar u omisión de la Municipalidad de Neuquén, sino que por el contrario, de la documentación anexada a estas actuaciones surge que el elemento que habría ocasionado el daño es de dominio y se encuentra bajo la guarda de una persona jurídica que es ajena a la esfera de responsabilidad de este Municipio;

Que como anteriormente se expuso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que, pesa sobre quien pretende ser indemnizado por una falta de servicio, la carga procesal de individualizar del modo más claro y concreto cuál ha sido la actividad que específicamente se reputa como irregular (CSJN, causas "Román SAC. v. Estado Nacional/Ministerio de Educación y Justicia s/ cobro de pesos", Fallos 317:1233; "La República Compañía de Seguros Generales c. United Airlines y otro", Fallos: 327:106, Hisisa Argentina S.A.I.C.I. y F. c/la Nación Argentina - Mº Economía y OSP. y otros s/daños y perjuicios", Fallos: 331:1730 entre otros), situación que no ha acaecido en estos actuados;

Que nuestro máximo Tribunal de Justicia Provincial en precedentes tales como "Monzalvez" y "Arriagada Molina" ha dicho que: "No puede dejar de insistirse en que frente a las imputaciones de omisión, máxime en cuestiones referidas a deberes genéricos derivados del poder de policía, se impone al actor una carga argumentativa y probatoria exigente a los fines de aportar prueba clara y contundente, puesto que de otra manera se corre el riesgo de tomar decisiones que no se compadezcan con la razonabilidad y previsibilidad que debe guiar la prudencia judicial en esta temática. La falta de


Dra. JORGINA AGUILAR
Gabinete de Asesoría Jurídica y Legales
Secretaría de Gobierno y Coordinación
Municipalidad de Neuquén



0362-26

acreditación del elemento esencial de la responsabilidad del estado - prestación irregular del servicio-, impone el rechazo de la demanda” (Acuerdo N° 88/2017: Monzavez Nicolás c/ Municipalidad de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Expte. N° 2372/2008 y Acuerdo N° 115/2018: Arriagada Molina, Cristian Orlando c/ Municipalidad de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa” Expte. N° OPANQ1 N° 4773/2014);


Que en el mismo sentido, el mismo Tribunal en autos caratulados: “Vazquez, Yolanda y otro c/ Municipalidad de Junín de los Andes s/ Daños y Perjuicios por responsabilidad cont. Del Estado”, de fecha 26/05/2017, ha entendido que: “(...) *la existencia de un deber genérico, por sí solo, no alcanza para responsabilizar al Estado por omisión, para que surja su obligación, deberá haber incurrido en la omisión de un concreto servicio, razonablemente exigido, de acuerdo a las circunstancias del caso (...)*”;

Que en conclusión, no se advierte la existencia de conducta alguna —activa u omisiva— imputable al Municipio que permita configurar una falta de servicio, ni tampoco la titularidad o guarda de la cosa riesgosa que produjo el daño;

Que en casos similares, la jurisprudencia ha resuelto los reclamos judiciales presentados en el mismo sentido: “*Cabe considerar responsable a la empresa prestadora del servicio eléctrico ante el daño sufrido por el propietario de un automotor sobre el cual cayó un poste de alumbrado, ya que está a su cargo como actividad preventiva y efectos de evitar situaciones como la descrita, un cuidado razonable de las instalaciones a fin de evitar daños a terceros, lo cual le exige ejercer una razonable y concienzuda vigilancia de las mismas, y esta omisión justifica la atribución de responsabilidad objetiva en cabeza de la demandada*” (conforme autos: “Faccinetti Sergio Javier c/ Edesur Sociedad Anónima s/ daños y perjuicios”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, Fecha: 13 de diciembre de 2017);

Que de las constancias aportadas, la reclamante sólo relata un supuesto daño que se habría producido en un vehículo que aduce —sin probarlo- sería de su propiedad, sin aportar tampoco, como se ha expuesto anteriormente, medio probatorio alguno que acredite la realidad y la extensión de los daños reclamados, ni tampoco la relación causal, que resulta ser uno de los presupuestos básicos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para atribuirle responsabilidad al Estado Municipal;

Que en función de lo hasta aquí expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por la señora Natalí del Valle Tapia;


Dra. MARÍA ANTONIA AGUILAR
Comisionada de Despecho y Legales
Secretaría de Gobierno y Control
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0362-26

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación ----- administrativa presentada por la señora Natalí Del Valle Tapia, D.N.I. N° 31.377.027, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

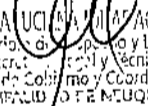
Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a la señora Natalí del Valle Tapia a través de la ----- Coordinación de Despacho y Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el Secretario ----- de Gobierno y Coordinación.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA

FDO.) GAIDO
HURTADO


Dra. MARIA CECILIA AGUILERA
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría de Gestión y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

